

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 13 de marzo de 2020, al despacho el radicado No. 2020/00041-00, VERBAL DE PERTENENCIA presentada por HORTENCIA ODILA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ y Otros, en contra del HATO LAS MARGARITAS EN LIQUIDACIÓN y MYRIAM NORALBA GRATEROL PEREZ, informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Favor Proveer.-

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
Arauca, trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

DEMANDA	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
DEMANDADO	HORTENCIA ODILA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ OTROS
DEMANDANTE	HATOS LAS MARAGARITAS EN LIQUIDACIÓN y Otro
APODERADO	DR. LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA
RADICADO	810014089002-2020/00041-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de pertenencia presentada por **HORTENCIA ODILA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, MARIA ESTHER JIMENEZ QUENZA, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GRATEROL, MARIA LUISA ROJAS QUENZA, JOSE RICARDO RODRIGUEZ GRATEROL, y JAIME RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ**, en contra del **HATO LAS MARGARITAS EN LIQUIDACIÓN** de propiedad de **ALICIA LUNA DE HALL** y porción de otros terrenos de propiedad de **MYRIAM NORALBA GRATEROL PEREZ**.

ANTECEDENTES

Los demandantes por intermedio de su apoderado DR. LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA, presentaron demanda VERBAL DE PERTENENCIA, en contra de ALICIA LUNA DE HALL, como propietaria del HATO LAS MARGARITAS EN LIQUIDACIÓN y sobre una porción de tierras de 332 hectáreas de propiedad de MYRIAM NORALBA GRATEROL PEREZ, con el fin de obtener en sentencia judicial, la propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la FINCA LOS SAMURACOS.-

CONSIDERANDOS

El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, pero también podrá inadmitirla cuando adolezca de los requisitos formales, no se acompañen los anexos, las pretensiones no reúnan los requisitos, no contenga juramento estimatorio, etc., (Art.90 del C.G.P.).-

Comoquiera que este tipo de procesos son de aquellos que se rigen por el proceso Verbal de pertenencia previsto por el art. 375 del C.G.P., que para su admisión requiere de una serie de requisitos que de no acreditarse en la demanda sería objeto de inadmisión o de rechazo.

Analizada la demanda y sus anexos, se inadmitirá la demanda teniendo en cuenta los siguientes motivos:

1.- Se observa en el poder adjunto a la demanda que se indica como demandados EL HATO LAS MARGARITAS EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por la gerente ALICIA LUNA DE HALL y en contra de la señora MYRIAM NORALBA GRATEROL PEREZ; no obstante no se acredita la calidad de gerente de EL HATO LAS MARGARITAS EN LIQUIDACIÓN, puesto que el anexo aportado a folios 11 y 12, corresponde al HATO LAS MARGARITAS LTDA EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica totalmente distinta a la accionada, omitiéndose allegar la prueba que acredite la existencia y representación legal como lo exige el art. 85 del CGP, y el correo electrónico (art. 82-10).-

2.- No se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos con vigencia no mayor a 30 días, conforme a lo contenido en numeral 5 del art. 375 del C.G.P donde consten la persona que figuren como titulares de derechos reales del mencionado HATO LAS MARGARITAS EN LIQUIDACIÓN, no se aportaron escrituras públicas, ni el certificado de tradición y libertad del bien en comento.

3.- De igual forma no se aportó el certificado catastral del predio EL HATO LAS MARGARITAS EN LIQUIDACIÓN, puesto que el anexado visto a folio 13 corresponde a LAS MARGARITAS PREDIO 1.-

4.- Así mismo se observa como demandada la señora MYRIAM NORALBA GRATEROL PEREZ, como propietaria del predio con folio de matrícula No. 410-69236, sin que se aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos con vigencia no mayor a 30 días, conforme a lo contenido en numeral 5 del art. 375 del C.G.P donde consten la persona que figuren como titulares de derechos reales del mencionado inmueble no se aportaron escrituras públicas, ni el certificado de tradición y libertad del bien en comento.

5.- Se observa a folio 14 del expediente el certificado catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria 410-69236, predio denominado Santa María señalando como propietarios a MYRIAM NORALBA GRATEROL PEREZ, y JHONNY IVAN GONZALEZ GRATEROL, sin que se hubiera vinculado a este último como parte demandada.-

6.- La demanda carece del certificado catastral con vigencia no mayor a 30 días, en el que conste el avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 410-69236, conforme a lo contenido en el numeral 3 del art. 26 del CGP.-

7.- Por otra parte en la demanda no se indicó los predios sobre los cuales se solicita la Inspección Judicial, conforme lo exige el art. 237 del CGP.-

8.- Adicionalmente las pruebas testimoniales solicitadas no reúnen las exigencias del art. 212 del CGP.-

9.- Adicionalmente se tiene que los hechos de la demanda no cumplen con las reglas del art. 82 Numeral 5, como quiera que son confusos; igual situación sucede con las pretensiones de la demanda que hay imprecisión, por lo que debe proceder a dar precisión y claridad (numeral 4 del art 82 CGP).-

10.- La demanda no relaciona los linderos de los predios de mayor extensión, del HATO LAS MARGARITAS EN LIQUIDACIÓN, ni el de las tierras de propiedad de MYRIAM NORALBA GRATEROL PEREZ.

11.- El predio los SAMURACOS, según la demanda, está conformado por varias fincas: La finca la Libertad, Finca el Solito, Finca Samuraco 1, Finca la Primavera, Finca el Caujaral, situación que no está acreditada en la demanda. Además, CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ, quien ocupa la finca la Primavera y LUIS ABEL RODRIGUEZ, propietario de la Finca el Caujaral, no han comparecido como parte activa al proceso.-

12.- No es posible pedir emplazamiento de los demandados cuando uno es una persona jurídica, debe tener una dirección para notificaciones judiciales, y con respecto a la otra demandada, la señora MYRIAM NORALBA GRATEROL PEREZ, al reservarse la propiedad de una parte del inmueble puede ser notificada en la finca Santa María, luego se exhorta al apoderado de los demandantes que previo a solicitar emplazamientos se disponga hacer uso del parágrafo 2 del ART. 291 del CGP.-

Conforme a lo expuesto, es pertinente previo a la admisión de la demanda que el actor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estado, para que la subsane, so pena de rechazarse de plano.

Para subsanar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, presentada por **HORTENCIA ODILA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ y OTROS en contra de ALICIA LUNA DE HALL y MYRIAM NORALBA GRATEROL PEREZ**, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane de manera integral al tenor del contenido en el numeral 3 del art. 93 del CGP; vencido los cuales si no se subsana, se rechazará de plano la demanda.-

Tercero: Reconózcase y téngase al **DR. LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la con C. C. No. 9.172.770 expedida en San Jacinto Bolívar y Tarjeta Profesional de Abogado No. 160.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes **HORTENCIA ODILA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, MARIA ESTER JIMENEZ QUENZA, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GRATEROL, MARIA LUISA ROJAS QUENZA, JOSE RICARDO RODRIGUEZ GRATEROL y JAIME RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


PAOLA ANDREA MENDEZ TAFUR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

No. 38 DEL 01 de julio DE 2020
EL SECRETARIO: _____